



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
802

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley del Agua; así como reformar diversas disposiciones del Código Municipal y del Código Fiscal, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Gobernador Constitucional del Estado, Javier Corral Jurado.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 09 de agosto de 2017, en Oficialía de Parte del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Turno Simplificado a la Comisión Especial del Agua.

FECHA DE TURNO: 09 de agosto de 2017.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

Verdad
14 de

SH 28-06



Chihuahua, Chih., a 13 de julio de 2017

010271 AGO - 9

H. CONGRESO DEL ESTADO

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.-

LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II, 93 fracción VI y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, someto a la consideración de esta H. Representación Popular la presente Iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley del Agua, así como también reformar diversas disposiciones del Código Municipal y del Código Fiscal, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Chihuahua es un territorio desértico que sufre de una gran escasez de agua, por lo que es responsabilidad primordial de esta Administración poner en práctica mecanismos que garanticen este vital líquido en la calidad y cantidad suficiente para nuestra generación y las que vienen.

Por lo tanto, se reconoce que uno de los grandes retos es fortalecer a sus organismos operadores del agua, ya que desafortunadamente la administración inadecuada de los recursos hídricos que se ejerció en el pasado, generó la sobrexplotación de cuencas y acuíferos, además de los grandes problemas en el aprovechamiento del agua.

Ante tal situación, en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, específicamente en el eje 3 denominado Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se ha desarrollado el objetivo número 4: "Mejorar a nivel estatal la administración y uso sustentable del agua, con la concurrencia de autoridades federales, estatales y municipales, así como la participación de la sociedad civil organizada" tendiente, entre otros puntos, a sentar las bases normativas para la buena administración de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

los organismos mencionados, así como de una efectiva coordinación entre éstos, las autoridades federales y la sociedad civil participante.

La infraestructura por la que se prestan los servicios de agua, drenaje y alcantarillado es administrada por las Juntas Municipales y Rurales bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como también por otros organismos operados directamente por los municipios. Su organización y funcionamiento se encuentran regulados en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, la cual fue expedida mediante el Decreto N°. 492/2011 I P.O., de fecha 29 de marzo de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 del mismo mes y año, ordenamiento que entró en vigor el día 30 de abril de 2012 y que tiene por objeto regular en el Estado de Chihuahua la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua, declarando de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

En la actualidad, uno de los principales problemas en la gestión pública del agua en el estado de Chihuahua, que afecta la calidad de vida de las personas, así como la competitividad y desarrollo de las regiones, tiene que ver con el diseño institucional de la Junta Central (JCAS) y las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento (JMAS).

Estos organismos se encuentran creados en base a un diseño meramente político, en los que su carácter público es insuficiente para garantizar una gestión autónoma, correctamente planeada, con adecuada recuperación de costos, transparente, democrática, accesible, equitativa, así como ecológica y económicamente sostenible.

Dichas cualidades no han regido el proceso de institucionalización, dando como resultado, organismos operadores sin la capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para realizar una adecuada planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua.



El diseño institucional de la JCAS y las JMAS, principalmente en las ciudades de mayor valor político en la entidad, se encuentra sesgado por criterios partidistas, haciendo posible utilizar a los organismos operadores del agua como fuente para conservar o acrecentar el capital político.

Ante tal situación, la presente reforma busca que el diseño institucional de los organismos operadores del agua en el estado, les permita contar con cuatro cualidades indispensables (Pineda-Pablos; 2016) para una adecuada prestación de los servicios públicos:

- a) *Autonomía*. Con la finalidad de que puedan orientarse a su fin, que es la prestación de servicios públicos, y mantenerse ajeno a fines político-electorales;
- b) *Autosuficiencia*. Se busca que sean autosuficientes, principalmente desde el punto de vista financiero;
- c) *Efectividad*. La prestación de los servicios públicos debe ser de calidad;
- d) *Escala adecuada*. El tamaño de los organismos debe estar condicionado a contar con la capacidad de generar una rentabilidad que realmente le permita sostener un cuadro técnico-administrativo y cumplir con las cualidades anteriores.

Otro aspecto a considerar es que el agua y el saneamiento, además de ser valores estratégicos para la competitividad y desarrollo de las regiones, así como para mejorar la calidad de vida de las personas, constituyen un derecho humano que el Estado se obligó a garantizar, mediante su adopción internacional y constitucional; deber que recae, principalmente, en los organismos operadores de agua de todo el país.

Por lo que, a la hora de realizar un rediseño institucional, además de tomar en cuenta el contenido normativo del derecho al agua y al saneamiento, se debe considerar el papel de los ciudadanos quienes pasan de ser clientes o usuarios pasivos, a sujetos activos titulares de un derecho que pueden exigir a través de los mecanismos existentes; esta situación puede detonar una mejor participación ciudadana, ya que, a partir de ella, se pueden definir las obligaciones ciudadanas en favor de la realización de su derecho, y con ello, incentivar una real y activa participación, enmarcada en modelos de "Nueva Gobernanza del Agua" y "Nueva Cultura del Agua".



Sin embargo, para mejorar la situación de los organismos operadores, se considera insuficiente limitarse a un rediseño del marco legal institucional; para lograr el objetivo es necesario que:

- a) Se cuente con la voluntad y decisión política para implementarlo y combatir las fuerzas de reacción y regresión.
- b) Se cuente con una campaña de medios y concientización.
- c) Se promueva el cambio cultural.
- d) Las nuevas políticas se vuelvan hábitos y se internalicen.

Por lo anterior, como primer paso hacia el fortalecimiento de los Organismos, se cuenta con la presente Reforma a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua que a continuación se detalla y que está enfocada a mejorar el diseño del Consejo Directivo de la Junta Central, los Consejos Directivos de las JMÁS, atribuciones y funciones de los organismos, los mecanismos para el nombramiento de presidentes, estructura organizacional, criterios de capacidad y escala, y designación de funcionarios, así como de la regulación de los Organismos Operadores Municipales, dependientes directamente de los municipios y de posibilitar, a través de lineamientos que expida la Junta Central, la regulación de los Comités de Agua.

Mediante la adición de un tercer párrafo al artículo 1, se reconoce el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, en correspondencia, entre otros, con la Declaración de los Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (1977), Observación General 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005), el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2012) y de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (2014).

A través de la reforma y adición al artículo 3 fracciones X BIS, XVIII, XIX, XIX BIS, XIX TER y XXV, se define a los Comités del Agua y claramente se distingue a las Juntas de Agua, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de los Organismos Operadores descentralizados de los municipios, mismos que, debido a la falta de regulación de éstos últimos, no se encontraban distinguidos, además, se definen a las Juntas Distritales, de nueva creación.



Por medio de la adición al artículo 6, de la fracción XII, se establece la coordinación entre Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales.

Por otra parte, gracias a la reforma al artículo 9, primer párrafo, se reconoce la autonomía técnica, administrativa y de gestión de la Junta Central y se posibilita su coordinación con los Organismos Operadores Municipales, ahora ampliamente regulados en el Capítulo V DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, del Título Primero de la ley que se trata.

Las atribuciones de la Junta Central se modifican conforme a la reforma al artículo 10, apartado A), fracción I, en donde se clarifica el alcance de la coordinación de la Junta Central, misma que se encontraba limitada al servicio de agua potable, para ampliarse a los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos; en el apartado B), fracciones I y V, se amplía la vigilancia de la Junta Central a los Organismos Operadores Municipales y Comités del Agua, debido a que no se encontraban regulados; la fracción II posibilita la asistencia técnica a todos los organismos operadores del estado por parte de la Junta Central y se fundamenta la emisión de lineamientos que permitan regular a los Comités del Agua, toda vez que actualmente carecen de ello; en la fracción VII, se posibilita el cobro por los servicios de laboratorio que brinda la Junta Central, así como de cualquier otro que pueda prestar en un futuro; por medio de la fracción IX se distingue el hecho de denominar Juntas Operadoras a las Juntas Municipales y demás organismos bajo la coordinación sectorial de la Junta Central; y, la fracción XII, se refiere a la asistencia que puede brindar la Junta Central a los organismos operadores.

Mediante la adición y reforma al artículo 11, fracciones III, VII y VIII, se busca que las Juntas Municipales eviten infringir con sus obligaciones para con la Junta Central, destacar la importancia de los recursos y definir responsabilidades en caso de incumplimiento, así como asegurar que los recursos que genera el Laboratorio de Calidad de Agua de la Junta Central, sean destinados exclusivamente a su uso, funcionamiento y mejoramiento.

El rediseño del Consejo Directivo de la Junta Central y de las Juntas Municipales, se establece en los artículos 12, 12 BIS, 13, 13 BIS, 14, 15, 15 BIS A, 16, 17, 18, 20, 20 BIS, 21, 21 BIS, 22, 23, 23 BIS, 24, 24 BIS, 25, 25 BIS, 26 y 27 BIS, conformándose una nueva forma de gobierno al pasar a ser Consejos de Administración ciudadanizados, conformados en base a requisitos que consideran



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

una mejor representatividad y evitan el conflicto de intereses de sus miembros; posibilitando la participación ciudadana de los sectores académico, profesional, industrial, comercial y sociedad civil; con una renovación escalonada de sus miembros ciudadanos que les permite funcionar con independencia de los procesos político-electorales, con la finalidad de que la Junta Central y los Organismos Operadores se orienten a su fin.

La adición del Capítulo IV BIS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES del Título Primero, y sus artículos 27 BIS A, B y C, reconoce las facultades y responsabilidades de los municipios en materia de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y se establecen mecanismos de asociación y coordinación con el estado y otros municipios.

Por medio de la reforma y adición del Capítulo V DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, del Título Primero, artículos 28, 29, 30, 31, 31 BIS A, BIS B, BIS C, BIS D, BIS E, BIS F, BIS G, BIS H y BIS I, se regula ampliamente a los organismos operadores descentralizados de los municipios del estado, considerando, entre otras cosas, su ámbito de competencia, su patrimonio, su estructura institucional, resaltando las facultades, conformación y renovación del Consejo de Administración, así como la de los funcionarios principales.

Estas disposiciones tienen relación con la reforma que se propone para el Código Municipal, en donde se dispone que en lo relacionado con las estructuras de los órganos de gobierno, vigilancia, funcionamiento, operación, desarrollo y control de los organismos operadores de agua, así como de la designación de sus integrantes se deberá atender a lo dispuesto por la Ley del Agua.

A su vez, las reformas o adiciones de los artículos 33, 37, 39, 40, 45 y 93 actualizan o corrigen algunos conceptos y criterios relacionados con la prestación de los servicios; mientras que el artículo 94 fortalece las adiciones y reformas propuestas a través de la necesidad de contar con el aval de dos terceras partes del H. Congreso del Estado para ser modificada la Ley en comento.

Finalmente, y considerando el contenido del numeral 31 del Código Fiscal del Estado, en el sentido de que *"...también son derechos las contribuciones aprobadas anualmente por la Junta Central de Agua y Saneamiento a sus*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

organismos operadores, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos...”, es preciso incluir en este precepto el cobro por los servicios de laboratorio y los demás que presten, fortaleciendo de esta manera la validez y evitando cualquier tipo de ambigüedad que pudiese presentarse.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a este Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1; 3 fracciones XVIII, XIX y XXV; 4 fracción I; 9; 10 apartado A) fracción I, apartado B) fracciones I, II, V, VII, IX y XII; 11 fracciones III y VII; 12; 13; 14; 15 fracciones I a la XV; 16 fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 18; 20; 21; 22 fracciones IV, V, VII, XI, XII y XIII; 23 fracción I; 24 fracciones de la I a la VII; 25; 26; 28; 29; 30; 31; 33; 37 en su fracción IV; 39; 40; 45; 93; así como la denominación del Capítulo IV del Título Primero; se **ADICIONAN** las fracciones X BIS, XIX BIS, XIX TER al artículo 3; la fracción XII al artículo 6; la fracción VIII al artículo 11; los artículos 12 BIS; 13 BIS; 15 BIS; la fracción VIII al artículo 16; los artículos 20 BIS; 21 BIS; 23 BIS; 24 BIS; 25 BIS; 27 BIS; 27 BIS A, B y C; 31 BIS A, B, C, D, E, F, G, H e I; las fracciones V y VI al artículo 37; 94; el capítulo IV BIS al Título Primero y el Título QUINTO; se **DEROGAN** los artículos 15 fracciones XV a la XIX; artículo 19; artículo 22 fracciones III y VI; 24 fracciones VIII y IX; todos ellos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, con la redacción y contenido que a continuación se expresan:

Artículo 1. ...

...

La presente ley reconoce el derecho de todas las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como el de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas, para el uso y disfrute de las aguas que se encuentran dentro de sus tierras comunales de conformidad a las leyes



vigentes que las regulan.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la X. ...

X BIS. COMITÉS DEL AGUA: Organismos operadores del agua auxiliares de la Junta Central de Agua y Saneamiento para la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.

XI. a la XVII. ...

XVIII. JUNTA DISTRITAL: Junta Distrital de Agua y Saneamiento bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento.

XIX. JUNTAS OPERADORAS: Las juntas municipales, distritales o rurales de agua y saneamiento, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento, facultadas para organizar, administrar y tomar a su cargo la operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

XIX BIS. JUNTA MUNICIPAL: Junta Municipal de Agua y Saneamiento que se encuentra bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento.

XIX TER. JUNTA RURAL: Junta Rural de Agua y Saneamiento.

XX a la XXIV. ...

XXV. ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL: Organismo Operador de Agua y Saneamiento que no está bajo la coordinación sectorial de la Junta Central de Agua y Saneamiento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

XXVI a la XXXIV. ...

Artículo 4. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamientos de aguas residuales y disposición final de lodos, en los términos de la presente Ley, estarán a cargo de:

- I. La Junta Central, a través de **las juntas operadoras y comités del agua.**
- II. ...

Artículo 6. Será responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado, a través de Junta Central:

- I. a la XI. ...
- XII. **Coordinarse con los Ayuntamientos que cuenten con organismos operadores municipales, para todos los asuntos relacionados con los usos, aprovechamiento y servicios del agua. Para estos efectos, las Dependencias y Municipios del Estado aportarán la información correspondiente.**

Artículo 9. La Junta Central es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión**, con funciones de autoridad administrativa para organizar, dirigir, coordinar, evaluar y, en su caso, auditar y fiscalizar a **las juntas operadoras**, así como para llevar a cabo el Programa Hidráulico del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades estatales **y organismos operadores municipales vinculados** a la materia del agua. El domicilio legal de la Junta Central se asienta en la Capital del Estado.

Artículo 10. La Junta Central tendrá las siguientes atribuciones:

- A) ...:
 - I. Coordinar las acciones del Estado, municipios y particulares, y de éstos con la Federación, cuando así corresponda, en obras de agua potable, **drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.**
- II. a la X.- ...



- B) ...:
- I. Vigilar la organización, administración y funcionamiento de **las juntas operadoras, organismos operadores municipales, así como de los comités del agua.**
 - II. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a **las juntas operadoras y, previo convenio, a los organismos operadores municipales, así como** organizar el cuerpo del servicio profesional de agua y saneamiento de carácter permanente y con funciones especializadas en el área técnica, financiera y administrativa, cuyos miembros deberán cubrir el requisito de formación profesional y capacitación correspondiente; de igual modo, prestar servicios de apoyo, dirección, vigilancia, fiscalización y auditoría, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, a **las juntas operadoras** y comités de agua establecidos en el Estado, y a éstos últimos conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Junta Central aprobados por su Consejo de Administración.
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. Auditar y fiscalizar, en su caso, todos los ingresos y egresos de **las juntas operadoras y comités del agua**, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en la materia.
 - VI. ...
 - VII. **Elaborar su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, las tarifas de cobro por los servicios de laboratorio que presta a los usuarios, y demás servicios que preste, así como recibir los anteproyectos de ingresos y egresos de las juntas operadoras a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año anterior al que corresponda su vigencia, lo que someterá a la aprobación del Consejo de Administración a más tardar en la segunda quincena del mismo mes.**
 - VIII. ...
 - IX. Rendir informes al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre movimientos financieros, tanto en lo referente a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, como de **las juntas operadoras.**
 - X. ...
 - XI. ...
 - XII. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica, administrativa y legal a **las juntas operadoras**, así como a los comités de



agua en el Estado; **tratándose de organismos operadores municipales, deberá existir convenio previo.**

XIII. a la XVI...

Artículo 11. El patrimonio de la Junta Central se integra por:

- I. ...
- II. ...
- III. El cinco por ciento de la totalidad de los ingresos por derechos mensuales percibidos por los servicios públicos prestados a cargo de **las juntas operadoras.**

....

La omisión a la obligación señalada en los párrafos anteriores será sancionada en los términos que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Las aportaciones señaladas tienen el carácter de prioritarias y preferentes frente a cualquier otra erogación prevista por el presupuesto de egresos de las juntas operadoras, por lo que será responsabilidad del Director Ejecutivo de cada una de estas el cumplimiento de lo anterior.

- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. **Los ingresos percibidos con motivo del cobro de las tarifas por los servicios de laboratorio que presta a los usuarios, mismos que deberán ser destinados exclusivamente para el uso, funcionamiento y mejoramiento del laboratorio, así como cualquier otro ingreso obtenido por los servicios que preste.**
- VIII. **Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.**

Los bienes afectos directamente a la Junta Central y **las juntas operadoras** serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles de la Junta Central y **las juntas operadoras**, se consideran bienes del dominio público del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 12. La Junta Central tendrá un Consejo de Administración, un Director Ejecutivo, un Director Financiero, un Director Jurídico, un Director Técnico, así como las Direcciones, Subdirecciones y demás unidades técnico administrativas que sean necesarias para cumplir sus objetivos.

El Consejo de Administración se integrará por:

- I. El Presidente del Consejo, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.
- II. El Secretario, nombramiento que recaerá en el Director Jurídico de la Junta Central, quien tendrá voz, pero sin voto.
- III. Diez consejeros, representantes de los siguientes sectores y/o dependencias gubernamentales:
 - a) El Secretario General de Gobierno; podrá designar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior.
 - b) El Secretario de Hacienda; podrá designar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior.
 - c) El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología; podrá designar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior.
 - d) El Secretario de Desarrollo Rural; podrá designar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior.
 - e) El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; podrá designar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior.
 - f) El Delegado de la Comisión Nacional del Agua; podrá designar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- g) Un Diputado representante del Congreso del Estado, preferentemente el Diputado Presidente de la Comisión del Agua.
- h) Un representante del sector académico.
- i) Un representante del sector industrial y/o comercial.
- j) Un representante de los Colegios de Profesionistas, relacionados con la problemática del agua.

Los cargos de **Presidente** y **consejeros** serán **honoríficos con excepción del Secretario**, quien, como **Director Jurídico**, será **funcionario de tiempo completo y podrá ser removido libremente por quien lo designó**.

Artículo 12 BIS. El **Director Ejecutivo** de la **Junta Central** será aprobado por el **Consejo** a propuesta del **Presidente** del mismo, participará en las reuniones del **Consejo de Administración** con derecho a voz, pero sin voto.

Los **Consejeros** señalados en los incisos h), i) y j), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán tener una representatividad regional.
- II. Deberán haberse desempeñado, durante al menos tres años, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria en el sector del agua para cumplir con las funciones de consejero de la Junta.
- III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión, y en tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.



- V. Para que pueda desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditado a intereses personales y/o económicos, no deberán ser prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores o empleados de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del estado en general, concesionarios, consejeros, asesores o empleados de una persona moral que sea prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor de la Junta Central o cualquiera de las juntas operadoras u organismos operadores municipales del estado en general.

Los miembros del Consejo de Administración conformarán el Comité Técnico de Evaluación, quienes se encargarán de emitir oportunamente las convocatorias públicas abiertas necesarias para la renovación de los miembros por elección del Consejo de Administración, señalados en los incisos h), i) y j), en la que señalarán las etapas completas para el procedimiento, criterios de evaluación de idoneidad de los aspirantes a miembros, fechas límites y plazos, sujetándose a los siguientes términos:

- a) Serán electos en el tercer y noveno semestre de cada administración estatal y entrarán en funciones al inicio del cuarto y décimo semestre, respectivamente.
- b) Podrán ser ratificados, por el Consejo, por un período inmediato, en una sola ocasión.
- c) Podrá participar cualquier ciudadano mexicano que cumpla con los requisitos que señala la presente Ley.
- d) Se asegurará una representatividad regional de sus integrantes.

Los cargos de los Consejeros serán honoríficos, sin excepción, deberán desempeñar las funciones que el propio Consejo de Administración, la Ley y ordenamientos aplicables les asignen y ejercer por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, continuidad de sus acciones y equilibrio en sus decisiones.

Los Consejeros que se desempeñan como servidores públicos durarán en el



cargo el término que dure su responsabilidad. Podrán ser removidos por causas graves o al término de su responsabilidad, conforme a las reglas y al procedimiento que establezca la Junta Central en la norma respectiva.

En caso de renuncia o remoción de un Consejero de los señalados en los incisos h), i) y j), el Consejo elegirá un sucesor por el término restante de su periodo.

Artículo 13. El Consejo de Administración de la Junta Central sesionará ordinariamente al menos seis veces al año y extraordinariamente cuando así se convoque.

Las Sesiones del Consejo serán presididas por su Presidente. El Consejo se instalará válidamente con la presencia de la mayoría de los Consejeros; todas sus sesiones deberán de ser públicas y transmitirse en vivo vía electrónica; cada sesión deberá celebrarse de acuerdo a un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo, por lo menos con dos días hábiles de anticipación en los casos de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación en los casos de sesiones extraordinarias; sus acuerdos se asentarán en el acta correspondiente, en la que se consignarán, por lo menos, los consejeros que estuvieron presentes y las resoluciones aprobadas, misma que deberá ser inscrita en el Libro de Actas que para cada año corresponda; tendrá quórum legal con la mitad más uno de sus integrantes, sus acuerdos y determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes y, en caso de empate, tendrá el Presidente voto de calidad.

Artículo 13 BIS. El Consejo de Administración de la Junta Central tendrá las siguientes facultades:

- I. Nombrar y remover al Director Ejecutivo, y aprobar los nombramientos de sus Directores.**
- II. Nombrar y remover a los Presidentes de los Consejos de Administración de las juntas operadoras, a partir de la terna que los mismos Consejos de Administración le envíen.**



- III. **Nombrar y remover, en su calidad de Comité Técnico de Evaluación, a los Consejeros por elección.**
- IV. **Aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, las tarifas por los servicios de laboratorio y demás servicios que preste, así como los estados financieros, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia.**
- V. **Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, los estados financieros, así como los derechos de cobro, las tarifas o, en su caso, sus modificaciones, correspondientes a las juntas operadoras.**
- VI. **Aprobar el Programa Operativo Anual de la Junta Central y de las juntas operadoras.**
- VII. **Aprobar el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos de la Junta Central y las juntas operadoras.**
- VIII. **Aprobar las erogaciones de carácter extraordinario del presupuesto.**
- IX. **Determinar la política financiera que deba prevalecer en el cobro de los derechos, cuotas o tarifas, así como en los lineamientos de bonificaciones, que deban implementar las juntas operadoras.**
- X. **Aprobar la contratación de créditos y garantías por parte de las juntas operadoras.**
- XI. **Aprobar la enajenación de bienes muebles e inmuebles de la Junta Central, así como de las juntas operadoras, sin perjuicio de la autorización del Congreso del Estado y normatividad aplicable. En el caso de bienes muebles de las juntas operadoras, se deberá someter a aprobación cuando el valor del bien ascienda a un importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al año, sin considerar los impuestos que genere dicha operación.**



- XII. Aprobar la celebración de contratos de obra y adquisiciones, servicios profesionales, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos y demás actos, de la Junta Central, así como de las juntas operadoras, que asciendan a un importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al año, sin considerar los impuestos que genere dicha operación, así como todos los actos de carácter extraordinario de la Junta Central y las juntas operadoras.
- XIII. Aprobar préstamos y/o apoyos económicos a las juntas operadoras.
- XIV. Definir el ámbito de competencia de las juntas operadoras.
- XV. Aprobar el reglamento interior de la Junta Central.
- XVI. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Junta Central y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos.
- XVII. Aprobar su estructura orgánica, así como la de las juntas operadoras.
- XVIII. Realizar todas las actividades que sean necesarias para lograr que las juntas operadoras presten a la comunidad servicios adecuados y eficientes, de conformidad con los lineamientos técnicos, administrativos, financieros y legales a que haya lugar.
- XIX. Las demás que señale esta Ley, el Código Administrativo, el Estatuto Orgánico, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 14. Para ser Director Ejecutivo de la Junta Central se requiere:

- I. Contar con estudios profesionales y haberse desempeñado en actividades que proporcionen la experiencia técnica y administrativa, necesaria para cumplir con sus funciones.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. Una vez nombrado, dedicarse exclusivamente a desempeñar el cargo, por lo que no podrá prestar sus servicios profesionales en otras ramas de la administración pública, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 15. Son facultades del Presidente del Consejo de Administración de la Junta Central, de forma enunciativa pero no limitativa:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar al Consejo;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración;
- IV. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las tarifas correspondientes o, en su caso, de sus modificaciones;
- V. Someter al Consejo de Administración para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como los estados financieros y las tarifas por los servicios que preste la Junta Central, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia;
- VI. Supervisar la implementación del Programa Operativo Anual;
- VII. Gestionar y obtener, previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos;

Para el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción, deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Legislativo, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. Proponer a la aprobación del Consejo de Administración, la política financiera que deba prevalecer en el cobro de los derechos, cuotas o



tarifas, así como en los lineamientos de bonificaciones, ajustes y descuentos que deban implementar los organismos operadores;

- IX. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, así como con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
 - X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables, a través de las dependencias y personal que se determinen;
 - XI. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el proyecto de Estatuto Orgánico del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos;
 - XII. Establecer el orden de prioridad de las acciones y obras, a fin de que los recursos se orienten hacia aquellas que tengan mayor impacto económico y beneficio social;
 - XIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas por las juntas operadoras;
 - XIV. Evaluar, cuando así se requiera, los créditos que se otorguen a las juntas municipales y rurales; y
 - XV. Las demás que le señale el Consejo de Administración, la presente Ley, su reglamento, estatutos y demás ordenamientos aplicables.
- XVII a la XIX.- Se derogan.

Artículo 15 BIS. Son obligaciones y facultades del Director Ejecutivo de la Junta Central:

- I. Representar legalmente a la Junta Central, ante las autoridades fiscales y administrativas, agrarias, mercantiles, penales, de la salud, del trabajo y judiciales, y demás, con las más amplias



facultades generales, aún aquellas que requieran cláusulas especiales conforme a la ley; estará investido de poder general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración, previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá suscribir títulos de créditos a nombre del organismo con firma mancomunada del Director Financiero; formular querellas y denuncias; otorgar el perdón extintivo de la pretensión punitiva; elaborar y absolver posiciones; promover y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; emitir, avalar y negociar títulos de crédito; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran cláusula especial o autorización, así como sustituir y revocar mandatos o poderes generales o especiales. Para realizar actos de dominio sobre bienes del régimen de dominio privado, requerirá acuerdo previo del Consejo de Administración. Así mismo, podrá delegar funciones y facultades mediante acuerdo específico.

- II. Suscribir y formalizar, a nombre de las juntas operadoras, acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos con la Federación, municipios y organismos nacionales e internacionales. Además, supervisar la aplicación de los programas federales y estatales en materia de agua.
- III. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Junta Central, las juntas operadoras, organismos operadores municipales y comités del agua, para lograr una mayor eficiencia y eficacia.
- IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- V. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Junta Central y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.
- VI. Suscribir, junto con el Director Financiero en nombre de la Junta Central, los títulos de crédito, contratos y demás actos relativos al patrimonio de la Junta Central.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Para el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción, deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Legislativo, en los términos de la legislación aplicable.

- VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las de carácter extraordinario.
- VIII. Rendir los informes siguientes:
- a) Anual de actividades de la Junta Central.
 - b) De cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración.
 - c) De resultados de los estados financieros.
 - d) Mensual de actividades que incluya el Sistema de Indicadores, el Reporte de las Incidencias sobre la Observancia de la Normatividad Administrativa, el avance del cumplimiento del Programa Operativo Anual y Operación y las recomendaciones emitidas para corregir las desviaciones detectadas.
 - e) Sobre el avance del cumplimiento del Programa Operativo Anual y de Operación, autorizados por el Consejo de Administración.
- IX. Nombrar y remover libremente al personal de la Junta Central, a excepción de los Directores, a quienes deberá proponer al Consejo de Administración para su aprobación, siempre, con la mayor certeza posible que las designaciones seleccionadas cuenten con capacidad técnica, experiencia, compromiso social y solvencia moral en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, de todo lo cual informará al Consejo de Administración en sesión inmediata posterior.
- X. Emitir dictámenes, así como efectuar rescisiones de los contratos, convenios, o cualquier acuerdo de voluntades celebrado con los empleados, usuarios, prestadores de servicios, proveedores, contratistas o cualquier persona física o moral, privada o pública.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XI. **Enviar al Consejo de Administración para su aprobación los lineamientos y políticas, técnicas, administrativas y financieras, necesarias para el ejercicio de las facultades de la Junta Central y las juntas operadoras.**
- XII. **Fiscalizar a las juntas operadoras, y en su caso, a los organismos operadores municipales, realizando la auditoría correspondiente y, de acuerdo con su resultado, iniciar el procedimiento legal que corresponda o determinar los ajustes administrativos a que haya lugar.**
- XIII. **Proponer al Consejo de Administración la conformación de juntas distritales.**
- XIV. **Vigilar que los bienes propiedad de la Junta Central cumplan con todos los requisitos legales y se encuentren debidamente inventariados, a través del Director Jurídico y Director Financiero, respectivamente.**
- XV. **Tramitar y resolver las quejas que, por conducto del personal de la Junta Central, se presenten en relación al funcionamiento o administración general de la Junta Central, según los procedimientos y normas que señale el reglamento.**
- XVI. **Determinar las infracciones a esta Ley e imponer las sanciones correspondientes, recaudando las pecuniarias a través del procedimiento administrativo de ejecución que establezca el reglamento o los lineamientos correspondientes.**
- XVII. **Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación.**
- XVIII. **Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable.**



- XIX. Resolver sobre los recursos administrativos de revocación que se interpongan en contra de actos que emita la Junta Central y las juntas operadoras, en su carácter de Autoridad.**
- XX. Realizar los estudios y análisis técnicos, económicos y financieros necesarios para evaluar la relación costo-beneficio de las obras y su impacto social.**
- XXI. Elaborar y actualizar los indicadores institucionales de la Junta Central, y sus organismos dependientes, así como coadyuvar en el establecimiento de estándares de calidad y productividad para cada indicador institucional.**
- XXII. Formular el programa de operación y calidad de la Junta Central, y de las juntas operadoras, y someterlo a la autorización del Consejo de Administración e implantarlo.**
- XXIII. Instrumentar de manera sistemática, los programas de mejora de la gestión y las evaluaciones de resultado de las diferentes áreas que integran la Junta Central, y las juntas operadoras.**
- XXIV. Aprobar los estados financieros mensuales elaborados por el Director Financiero.**
- XXV. Realizar todas las actividades que sean necesarias para lograr que las juntas operadoras presten a la comunidad servicios adecuados y eficientes, de conformidad con los lineamientos técnicos, administrativos, financieros y legales a que haya lugar.**
- XXVI. Las demás que le correspondan de acuerdo con esta ley, el Código Administrativo, estatutos y los reglamentos respectivos o los que le otorgue el Consejo de Administración.**

Artículo 16. Son atribuciones del Director Financiero:



- I. **Establecer los lineamientos contables de cobro y recaudación de los fondos provenientes de los presupuestos de ingresos y egresos de la Junta Central y las juntas operadoras.**
- II. ...
- III. Realizar, el día último de cada mes, el corte de caja para determinar el movimiento de ingresos y egresos, **y elaborar los estados financieros mensuales, que deberán someterse a la aprobación del Director Ejecutivo y, posteriormente, a la del Consejo de Administración.**
- IV. Fiscalizar, en su caso, a **las juntas operadoras**, realizando la auditoría correspondiente y, de acuerdo con su resultado, iniciar el procedimiento legal que corresponda o determinar los ajustes administrativos a que haya lugar.
- V. Llevar la contabilidad y el control de presupuestos de ingresos y egresos de la Junta Central y hacer las observaciones necesarias respecto a la de **las juntas operadoras.**
- VI. Intervenir en todos los actos que tengan relación con la afectación al patrimonio de la Junta Central o el de **las juntas operadoras.**
- VII. **Autorizar la contratación de créditos, garantías y préstamos que realice la Junta Central a las juntas operadoras, y remitirlos al Consejo de la Junta Central para su aprobación.**
- VIII. **Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos legales.**

Artículo 17. El Secretario del Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Suscribir las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración;**
- II. **Levantar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo de**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Administración;

- III. Llevar el control y resguardo de los libros de actas del Consejo de **Administración** y expedir copias certificadas y anexos de éstas;
- IV. Llevar la correspondencia y archivo relacionado con el Consejo de **Administración**, y expedir las certificaciones que sean necesarias respecto de aquella información, documentación y demás que emanen o tengan relación directa con la Junta Central, con motivo de las actividades propias;
- V. Someter al Consejo de **Administración**, para su aprobación, propuestas y solicitudes de los organismos operadores;
- VI. Llevar el control del cumplimiento de los acuerdos del Consejo de **Administración**; y
- VII. ...

CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS OPERADORAS

Artículo 18. Las juntas municipales de agua y saneamiento son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, facultados para la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro de una circunscripción territorial determinada. El domicilio legal de dichas juntas será dentro del municipio en el que operen.

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 20. Las Juntas Municipales tendrán un Consejo de Administración, un Director Ejecutivo, y de acuerdo a su capacidad financiera, podrán contar con un Director Financiero, un Director Jurídico, un Director Técnico, así



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

como las Direcciones, Subdirecciones y demás áreas técnico administrativas necesarias para cumplir con sus objetivos.

El Consejo de Administración se integra por:

- I. El Presidente del Consejo, que será nombrado y removido por el Consejo de Administración de la Junta Central.
- II. El Secretario del Consejo, que será el Director Jurídico o el Director Financiero, con voz, pero sin voto.
- III. Ocho consejeros:
 - a) El Presidente Municipal, quien podrá nombrar un suplente que tenga el cargo de Director de Desarrollo Urbano, o en su caso el Director de Obras Públicas.
 - b) Un representante de Gobierno del Estado.
 - c) El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento.
 - d) Un representante del sector académico.
 - e) Dos representantes del sector empresarial.
 - f) Un representante de los Colegios de Profesionistas, relacionados con la problemática del agua.
 - g) Un representante de la Sociedad Civil Organizada relacionados con la problemática del agua.

El Presidente del Consejo, será electo en el segundo y octavo semestre de cada administración estatal, por el Consejo de Administración de la Junta Central, a propuesta de una terna enviada por el propio Consejo de Administración de la Junta Municipal que corresponda, y entrará en funciones al inicio del tercero y noveno semestre, respectivamente; con posibilidad de ser ratificados por un período inmediato, en una sola ocasión.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Su cargo será honorífico y podrá ser removido de sus funciones por causas graves, con el voto de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Junta Central.

En aquellos municipios en donde no se cuente con alguna de las organizaciones o colegios señalados, se considerarán en su lugar representantes de las organizaciones de productores, profesionistas u organizaciones de la sociedad civil con mayor representatividad en el municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la presente ley.

Los Consejeros, señalados en los incisos d), e), f) y g) deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán haberse desempeñado, durante al menos tres años, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria en el sector del agua para cumplir con las funciones de consejero de la Junta.**
- II. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.**
- III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión, y en tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.**
- IV. Para que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales y/o económicos, no deberán ser prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores o empleados de la Junta Central o cualquiera de los organismos operadores del estado en general, concesionarios, consejeros, asesores o empleados de una persona moral que sea prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Junta Central o cualquiera de los organismos operadores del estado en general.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Los miembros del Consejo de Administración conformarán el Comité Técnico de Evaluación, quienes se encargarán de emitir oportunamente las convocatorias públicas abiertas necesarias para la renovación de los miembros por elección del Consejo de Administración, señalados en los incisos d), e), f) y g), en la que señalarán las etapas completas para el procedimiento, criterios de evaluación de idoneidad de los aspirantes a miembros, fechas límites y plazos, sujetándose a los siguientes términos:

- a) Los Consejeros serán electos en el tercer y noveno semestre de cada administración estatal y entrarán en funciones al inicio del cuarto y décimo semestre, respectivamente.
- b) Podrán ser ratificados por un período inmediato, en una sola ocasión.
- c) Podrá participar cualquier ciudadano mexicano que cumpla con los requisitos que señala la presente Ley.

Los cargos de los Consejeros serán honoríficos, sin excepción, deberán desempeñar las funciones que el propio Consejo de Administración, la Ley y ordenamientos aplicables les asignen y ejercer por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, continuidad de sus acciones y equilibrio en sus decisiones.

Los Consejeros que se desempeñan como servidores públicos durarán en el cargo el término que dure su responsabilidad. Podrán ser removidos por causas graves o al término de su responsabilidad, conforme a las reglas y al procedimiento que establezca la Junta Central en la norma respectiva.

En caso de renuncia o remoción de un Consejero, de los señalados en los incisos d), e), f) y g) se elegirá un sucesor por el término restante de su período.

Artículo 20 BIS. El Director Ejecutivo de la Junta Municipal será nombrado y removido por el Consejo de Administración de la Junta Central a propuesta de una terna que presente el Consejo de Administración de la Junta



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Municipal. Participará en las reuniones del Consejo de Administración de la Junta Municipal con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 21. Los Consejos de Administración de las Juntas Municipales sesionarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así se convoque.

Las sesiones del Consejo serán presididas por su Presidente. El Consejo se instalará válidamente con la presencia de la mayoría de los Consejeros; todas sus sesiones deberán de ser públicas y transmitirse en vivo vía electrónica; cada sesión deberá celebrarse de acuerdo a un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo, por lo menos con dos días hábiles de anticipación en los casos de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación en los casos de sesiones extraordinarias; sus acuerdos se asentarán en el acta correspondiente, en la que se consignarán, por lo menos, los consejeros que estuvieron presentes y las resoluciones aprobadas, misma que deberá ser inscrita en el Libro de Actas que para cada año corresponda; tendrá quórum legal con la mitad más uno de sus integrantes, sus acuerdos y determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes y, en caso de empate, tendrá el Presidente voto de calidad.

Artículo 21 BIS. El Consejo de Administración de las Juntas Municipales tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer, al Consejo de la Junta Central, una terna para la elección del Presidente del Consejo de Administración y el Director Ejecutivo, y aprobar los nombramientos de los Directores de la Junta Municipal.
- II. Nombrar y remover, en su calidad de Comité Técnico de Evaluación, a los Consejeros por elección.
- III. Aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como los estados financieros, y remitirlos al Consejo de la Junta Central para su aprobación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- IV. Aprobar los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios, y remitirlo al Consejo de la Junta Central para su aprobación.
- V. Aprobar el Programa Operativo Anual y remitirlo al Consejo de la Junta Central para su aprobación.
- VI. Aprobar el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos y remitirlo al Consejo de la Junta Central para su aprobación.
- VII. Aprobar los programas de obra y remitirlos al Consejo de la Junta Central para su aprobación.
- VIII. Aprobar el programa e informe anual de actividades y remitirlo al Consejo de la Junta Central para su aprobación.
- IX. Aprobar el financiamiento para llevar a cabo la construcción de las obras y adquisición de equipos que requieran, para los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos y, en su caso, el alcantarillado pluvial, para la amortización de pasivos, y remitirlo al Consejo de la Junta Central para su aprobación.
- X. Aprobar las erogaciones de carácter extraordinario y remitirlas al Consejo de la Junta Central para su aprobación.
- XI. Aprobar la contratación de créditos y garantías y remitirlos al Consejo de la Junta Central para su aprobación.
- XII. Aprobar la enajenación de bienes muebles e inmuebles. En el caso de los bienes muebles se requerirá autorización del Consejo de Administración de la Junta Central cuando asciendan a un importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al año, sin considerar los impuestos que genere dicha operación y en el caso de los bienes inmuebles cualquiera que sea su monto, sin perjuicio de la autorización del Congreso del Estado y normatividad aplicable.
- XIII. Aprobar la celebración de contratos de obra y adquisiciones, servicios profesionales, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos, debiendo remitir a la aprobación del Consejo de Administración de la Junta Central todos los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

actos que asciendan a un importe de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al año, sin considerar los impuestos que genere dicha operación, así como todos los actos de carácter extraordinario.

- XIV. Aprobar su estructura orgánica y remitirla al Consejo de Administración de la Junta Central para su aprobación.
- XV. Las demás que señale esta Ley, el Código Administrativo, el Estatuto Orgánico, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 22. Las juntas **operatoras** tienen las siguientes atribuciones:

- I. a la II. ...
- III. **Se deroga.**
- IV. Formular los programas de obra y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración.
- V. Elaborar el informe anual de actividades, para someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.
- VI. **Se deroga.**
- VII. Llevar la contabilidad conforme a los lineamientos que le señale la Junta Central y **en términos de las leyes respectivas.**
- VIII. a la X....
- XI. Formular el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y someterlo para su aprobación al **Consejo de Administración.**
- XII. Proponer anualmente para su aprobación al **Consejo de Administración**, los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios para el cobro de servicios, tomando en cuenta, entre otros, el criterio de estimular y privilegiar el ahorro del agua.
- XIII. Las demás que **fije esta Ley** y otras disposiciones legales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 23. El patrimonio de las juntas municipales se integra por:

- I. Sus activos, pasivos e ingresos por servicios.
- II. a la VII...

...

Artículo 23 BIS. Para ser Director Ejecutivo en las Juntas Municipales se requiere:

- I. Contar con estudios profesionales y haberse desempeñado en actividades que proporcionen la experiencia técnica y administrativa, necesaria para cumplir con sus funciones.
- II. Una vez nombrado, dedicarse exclusivamente a desempeñar el cargo, por lo que no podrá prestar sus servicios profesionales en la administración pública, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 24. Son facultades del Presidente del Consejo de la Junta Municipal, de forma enunciativa pero no limitativa:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Representar al Consejo.
- III. Proponer al Consejo de Administración los programas anuales de actividades.
- IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración.
- V. Gestionar y obtener, previa autorización de su Consejo de Administración, así como del Consejo de Administración de la Junta Central, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, para firmar en su nombre los contratos de crédito, suscribir títulos de crédito y demás obligaciones ante instituciones públicas o



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

privadas.

- VI. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, así como con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común.
- VII. Las demás que le señale el Consejo de Administración, la presente Ley, su reglamento, estatutos y demás ordenamientos aplicables.
- VIII. Se deroga.
- IX. Se deroga.

Artículo 24 BIS. Los Directores Ejecutivos de las Juntas Municipales, tienen las siguientes obligaciones, facultades y atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Junta Municipal, ante las autoridades fiscales y administrativas, agrarias, mercantiles, penales, de la salud, del trabajo y judiciales, y demás, con las más amplias facultades generales, aún aquellas que requieran cláusulas especiales conforme a la ley; estará investido de poder general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración, previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá suscribir títulos de créditos a nombre del organismo con firma mancomunada del Director Financiero; formular querrelas y denuncias; otorgar el perdón extintivo de la pretensión punitiva; elaborar y absolver posiciones; promover y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; emitir, avalar y negociar títulos de crédito; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran cláusula especial o autorización, así como sustituir y revocar mandatos o poderes generales o especiales. Para realizar actos de dominio sobre bienes del régimen de dominio privado, requerirá acuerdo previo del Consejo de Administración. Así mismo, podrá delegar funciones y facultades mediante acuerdo específico.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- II. Ejecutar los acuerdos de su Consejo de Administración y las instrucciones que reciba de la Junta Central o del Consejo de Administración de esta última.
- III. Suscribir, junto con el Director Financiero, los títulos de crédito, contratos y demás actos relativos al patrimonio de la Junta.
- IV. Imponer sanciones disciplinarias de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.
- V. Someter al Consejo de Administración para su aprobación, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos y estados financieros, y enviarlos al Consejo de Administración de la Junta Central para su aprobación en la primera quincena del mes de octubre.
- VI. Contar con los Planes Maestros para Mejoramiento de los Servicios que presta y/o actualizarlos cada cinco años, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales que correspondan.
- VII. Rendir al Consejo de Administración los informes siguientes:
 - a) Anual de actividades.
 - b) De cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración.
 - c) De resultados de los estados financieros.
 - d) Mensual de actividades que incluya el Sistema de Indicadores, el Reporte de las Incidencias sobre la Observancia de la Normatividad Administrativa, el avance del cumplimiento del Programa Operativo Anual y Operación y las recomendaciones emitidas para corregir las desviaciones detectadas.
 - e) Sobre el avance del cumplimiento del Programa Operativo Anual y de operación, autorizados por el Consejo de Administración.
- VIII. Nombrar y remover libremente al personal de la Junta Municipal, a



excepción de los Directores, a quienes deberá proponer al Consejo de Administración para su aprobación, siempre con la mayor certeza posible que, las designaciones seleccionadas cuenten con capacidad técnica, experiencia, compromiso social y solvencia moral en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, de todo lo cual informará al Consejo de Administración en sesión inmediata posterior.

- IX. Realizar los estudios y análisis técnicos, económicos y financieros necesarios para evaluar la relación costo-beneficio de las obras y su impacto social.
- X. Elaborar y actualizar los indicadores institucionales de la Junta Municipal, en coordinación con la Junta Central, así como coadyuvar en el establecimiento de estándares de calidad y productividad para cada indicador institucional.
- XI. Formular el programa de operación y calidad de la Junta, y someterlo a la autorización del Consejo de Administración e implantarlo.
- XII. Instrumentar de manera sistemática, los programas de mejora continua y las evaluaciones de resultado de las diferentes áreas que integran la Junta.
- XIII. Integrar en el informe mensual, el sistema de indicadores, el reporte de las incidencias sobre la observancia de la normatividad administrativa, y las recomendaciones emitidas para corregir las desviaciones detectadas y presentarlo al Consejo de Administración.
- XIV. Realizar todas las actividades que sean necesarias para lograr que la Junta Municipal preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes, de conformidad con los lineamientos técnicos, administrativos, financieros y legales a que haya lugar.
- XV. Las demás que le correspondan de acuerdo con esta ley, el Código Administrativo, estatutos y los reglamentos respectivos o los que le otorgue el Consejo de Administración.



Artículo 25. El Secretario del Consejo tendrá las mismas facultades que el de la Junta Central, en el ámbito de su competencia.

Artículo 25 BIS. El Director Financiero tendrá las mismas facultades que el de la Junta Central, en el ámbito de su competencia, además de las siguientes:

- I. Formular el anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos, y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.
- II. Formular el anteproyecto de los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones, y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.
- III. Determinar los créditos fiscales y ejercer la facultad económico coactiva, designar y delegar a los funcionarios públicos necesarios para llevarla a cabo, así como emitir las resoluciones correspondientes, en términos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.
- IV. Calificar las infracciones y sanciones a la Ley y demás normas aplicables e imponer las sanciones que procedan.

Artículo 26. ...

...

La propuesta para la determinación de los derechos, cuotas o tarifas para el cobro de los servicios, es competencia de **las juntas operadoras**, y su aprobación, del Consejo de Administración de la Junta Central.

...

a) al j)...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Artículo 27 BIS. Las Juntas Distritales de Agua y Saneamiento son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, facultados para la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, de una demarcación geográfica determinada y bajo la estructura orgánica, atribuciones y domicilio, que serán las que apruebe el Consejo de Administración de la Junta Central.

Se determinarán en base a criterios de autosuficiencia técnica, administrativa y financiera, con la finalidad contar con una prestación adecuada de los servicios públicos a cargo de las juntas operadoras y pueden comprender, de forma total o parcial, uno o varios municipios, una o varias juntas municipales, juntas rurales o comités del agua en su caso.

En cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por lo establecido en la presente Ley, en lo que se refiere a las juntas municipales.

Cada una de las poblaciones que formen parte del Distrito de Servicio, siempre que no pertenezcan a la cabecera del mismo, podrá designar a un representante, mismo que, previa solicitud, podrá participar, en las sesiones del Consejo de Administración que lo supedite, con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO IV BIS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 27 BIS A. Los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley y las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.



Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Cuando los municipios soliciten la transferencia para la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, se atenderá a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley para la Transferencia de las Funciones y Servicios Públicos Municipales en el Estado de Chihuahua y demás aplicables.

Artículo 27 BIS B. De acuerdo con los términos del artículo 115 Constitucional y la Ley de Aguas Nacionales, corresponde a los Municipios el saneamiento de las aguas residuales de los servicios a su cargo, por lo que el servicio de saneamiento será inherente a la prestación del servicio de agua potable, lo mismo que el pago de derechos y sanciones por vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

Artículo 27 BIS C. Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, los Ayuntamientos serán corresponsables con los organismos operadores municipales en:

- I. Vigilar la organización, administración y funcionamiento del organismo operador;
- II. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a los organismos operadores;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- III. Auditar y fiscalizar, en su caso, todos los ingresos y egresos del organismo operador municipal, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo, a través de la Junta Central y de otras autoridades en la materia;
- IV. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica, administrativa y legal al organismo operador municipal;
- V. Verificar la calidad del agua potable suministrada, para que cumpla con las normas oficiales establecidas;
- VI. La vigilancia del tratamiento de sus aguas residuales;
- VII. La reutilización y recirculación de las aguas servidas; y
- VIII. Las condiciones particulares de descarga.

Para cumplir con lo anterior, podrán contar con el apoyo y asesoría de la Junta Central, previa solicitud al respecto y elaboración del convenio respectivo.

Artículo 28. Los organismos operadores municipales son organismos públicos descentralizados del Municipio en el que operan, con personalidad jurídica y patrimonios propios, así como autonomía técnica, financiera y administrativa, facultados para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro del territorio municipal, conforme a lo establecido en los artículos 29 y 180 del Código Municipal. Su domicilio legal será dentro del municipio en el que operen.

Artículo 29. En el ámbito de su competencia municipal, tienen las atribuciones siguientes:

A) En materia institucional:

- I. Dar seguimiento al Programa Sectorial de Aprovechamiento



- Sustentable del Agua en el Estado, así como en la ejecución de los estudios, proyectos y obras de infraestructura hidráulica.**
- II. Participar, en coordinación con la Federación, el Estado y el Municipio, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.**
 - III. Promover y fomentar el uso eficiente y la preservación del agua, así como la cultura del agua como recurso escaso y vital.**
 - IV. Realizar estudios y proyectos que permitan definir las políticas a aplicar en acciones para el desarrollo de programas eficientes y prácticos para la construcción, mantenimiento, habilitación y equipamiento de infraestructura hidráulica en general, así como evaluar las condiciones físicas de dicha infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II y III de esta Ley.**
 - V. Elaborar el Programa Institucional, verificando periódicamente la relación que guardan sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades establecidos en el mismo programa.**
 - VI. Fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo la difusión, formación y capacitación de recursos humanos.**
 - VII. Participar, en los términos de los convenios correspondientes, en los comités directivos de las asociaciones de usuarios, asociaciones de productores y sociedades de responsabilidad limitadas de interés público y capital variable de los distritos de riego.**
- B) En materia de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos:**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- I. Prestar y administrar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- II. Recaudar los ingresos por concepto de pago de servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- III. Formular los programas de obra y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración.
- IV. Elaborar el informe anual de actividades, para someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.
- V. Nombrar y remover libremente al personal del organismo operador municipal, a excepción de los Directores, a quienes deberá proponer al Consejo de Administración para su aprobación, siempre con la mayor certeza posible que las designaciones seleccionadas cuenten con capacidad técnica, experiencia, compromiso social y solvencia moral en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, de todo lo cual informará al Consejo de Administración en sesión inmediata posterior.
- VI. Llevar la contabilidad conforme a los lineamientos que señale el Consejo de Administración y las leyes respectivas.
- VII. Acordar y ejecutar la suspensión de los contratos de adhesión de prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, en los términos que establezcan los lineamientos o el reglamento y respetando en todo momento la garantía de audiencia.
- VIII. Planear, programar y gestionar el financiamiento para llevar a cabo la construcción de las obras y adquisición de equipos que requieran, para los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final



de lodos y, en su caso, el alcantarillado pluvial.

- IX. Practicar y regular periódicamente muestras y análisis del agua, llevar estadísticas de sus resultados y tomar las medidas necesarias para garantizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como vigilar que una vez utilizada, se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable.
- X. Formular el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y someterlo para su aprobación al Consejo de Administración.
- XI. Proponer anualmente para su aprobación al Consejo de Administración, los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios para el cobro de servicios, tomando en cuenta, entre otros, el criterio de estimular y privilegiar el ahorro del agua.
- XII. Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, en los términos de esta Ley.
- XIII. Realizar, por sí o a través de terceros y de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento, previa aprobación del Consejo de Administración.
- XIV. Organizar el cuerpo del servicio profesional de agua y saneamiento de carácter permanente y con funciones especializadas en el área técnica, financiera y administrativa, cuyos miembros deberán cubrir el requisito de formación profesional y capacitación correspondiente.
- XV. Prever el desarrollo de la población para determinar las fuentes de abastecimiento de agua potable, redes de distribución y colectores, así como las plantas de tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- XVI. Presentar al Consejo de Administración, en el mes de diciembre, su



proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y los anteproyectos, que deberán regir en el año siguiente. Cualquier modificación al presupuesto autorizado requerirá la autorización del Consejo de Administración.

- XVII. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con los municipios, el Estado y la Federación, previa aprobación del Consejo de Administración.
- XVIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la Ley.
- XIX. Promover el establecimiento y difusión de normas relativas a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.
- XX. Ejecutar las obras de infraestructura hidráulica conforme a las especificaciones, proyectos, precios y programas aprobados por el Consejo, conforme lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones relativas y aplicables.
- XXI. Evaluar la disponibilidad y calidad del agua como recurso natural, a fin de contar con la información requerida para coordinar, planear y, en su caso, administrar, en todo o en parte, la distribución de la misma en sus diferentes usos.
- XXII. Las demás que les otorguen la presente Ley u otras disposiciones legales en la materia a los organismos operadores, en tanto no vulneren su autonomía municipal.

El ejercicio de las presentes atribuciones deberá apegarse a los planes, políticas, lineamientos y demás instrumentos derivados de lo establecido en el Capítulo II y III de esta Ley.



Artículo 30. El patrimonio de los organismos operadores se integra por:

- I. Sus activos, pasivos e ingresos por servicios.
- II. Las aportaciones y bienes transferidos por la Federación, el Estado y otros municipios que en su caso se realicen, así como las aportaciones que el organismo operador lleve a cabo.
- III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.
- IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor.
- V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio.
- VI. Los títulos, autorizaciones y demás instrumentos legales que le sean otorgados para la prestación de los servicios públicos, ya sea por alguna autoridad federal, estatal o municipal, de conformidad con la legislación correspondiente, los que por ningún motivo o circunstancia podrán ser utilizados en beneficio de persona alguna que no sea el propio organismo operador.
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes afectos directamente al organismo operador municipal serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo operador municipal se consideran bienes del dominio público del Municipio.

Artículo 31. En cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley, en todo momento deberán destinarse al mejoramiento del servicio, sin que, por ningún motivo, los



municipios puedan disponer de estos ingresos para su propio uso, en caso de incumplimiento se impondrán las sanciones administrativas y/o penales que correspondan.

Los organismos operadores municipales tienen la obligación de crear un Sistema de Cuotas y Tarifas que considere los distintos usos del agua; promueva el uso eficiente del recurso; racionalice los patrones de consumo; desaliente las actividades que impliquen demandas excesivas y propicie el uso de agua residual tratada en aquellas actividades donde no se requiera agua potable, el cual tomará como base para su determinación, los siguientes criterios de legalidad:

- a) El porcentaje de incremento de los insumos.
- b) Los costos de extracción de agua, según la zona.
- c) Los incrementos en el costo por consumo de energía eléctrica.
- d) Los incrementos en el servicio de cuota fija.
- e) Los incrementos en el servicio medido.
- f) El pago de derechos federales de extracción.
- g) Los gastos de operación.
- h) Los gastos administrativos.
- i) Los gastos de saneamiento.
- j) Las inversiones propias.

Artículo 31 BIS A. Los Organismos operadores municipales tendrán un Director Ejecutivo, y de acuerdo a su capacidad financiera, podrán contar con un Director Financiero, un Director Jurídico, un Director Técnico, así como las Direcciones, Subdirecciones y demás áreas técnico administrativas necesarias para cumplir con sus objetivos, y un Consejo de Administración, integrado por:

- I. El Presidente del Consejo, que será el Presidente del Ayuntamiento al que se refiera.
- II. El Secretario del Consejo, que será el Director Jurídico o el Director Financiero, con voz, pero sin voto.
- III. Seis consejeros:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- a) El Director de Obras Públicas o Desarrollo Urbano; quien podrá designar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior.
- b) El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento.
- c) Un representante del sector académico.
- d) Un representante del sector empresarial.
- e) Un representante de los Colegios de Profesionistas, relacionados con la problemática del agua.
- f) Un representante de la Sociedad Civil Organizada relacionados con la problemática del agua.

Artículo 31 BIS B. Los Directores Ejecutivos de los organismos operadores municipales serán aprobados por su respectivo Consejo de Administración a propuesta de una terna que presente el Presidente Municipal. Participarán en las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz, pero sin voto.

En aquellos municipios en donde no se cuente con alguna de las organizaciones o colegios señalados, se considerarán en su lugar representantes de las organizaciones de productores, profesionistas u organizaciones de la sociedad civil con mayor representatividad en el municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la presente ley.

Los Consejeros, señalados en los incisos c), d), e) y f), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán haberse desempeñado, durante al menos tres años, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria en el sector



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

del agua para cumplir con las funciones de consejero de la Junta.

- II. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.
- III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión, y en tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
- IV. Para que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales y/o económicos, no deberán ser prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores o empleados de la Junta Central o cualquiera de las Juntas operadoras u organismos operadores municipales en general, concesionarios, consejeros, asesores o empleados de una persona moral que sea prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Junta Central o cualquiera de las Juntas operadoras u Organismos operadores municipales en general.

Los miembros de cada uno de los Consejos de Administración conformarán su respectivo Comité Técnico de Evaluación, quien se encargará de emitir oportunamente las convocatorias públicas abiertas necesarias para la renovación de los miembros por elección de los Consejos de Administración, señalados en los incisos c), d), e) y f), en la que señalarán las etapas completas para el procedimiento, criterios de evaluación de idoneidad de los aspirantes a miembros, fechas límites y plazos, sujetándose a los siguientes términos:

- a) Los Consejeros serán electos en el tercer semestre de cada administración municipal y entrarán en funciones al inicio del cuarto semestre.
- b) Podrán ser ratificados por un período inmediato, en una sola ocasión.



- c) Podrá participar cualquier ciudadano mexicano que cumpla con los requisitos que señala la presente Ley.**

Los cargos de los Consejeros serán honoríficos, sin excepción, deberán desempeñar las funciones que el propio Consejo de Administración, la Ley y ordenamientos aplicables les asignen y ejercer por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, continuidad de sus acciones y equilibrio en sus decisiones.

Los Consejeros que se desempeñan como servidores públicos durarán en el cargo el término que dure su responsabilidad. Podrán ser removidos por causas graves o al término de su responsabilidad, conforme a las reglas y al procedimiento que establezca la Junta Central en la norma respectiva.

En caso de renuncia o remoción de un Consejero, de los señalados en los incisos c), d), e) y f), se elegirá un sucesor por el término restante de su período.

Artículo 31 BIS C. Los Consejos de Administración de los Organismos operadores municipales sesionarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así se convoque.

Las sesiones del Consejo serán presididas por su Presidente. El Consejo se instalará válidamente con la presencia de la mayoría de los Consejeros; todas sus sesiones deberán de ser públicas y transmitirse en vivo vía electrónica; cada sesión deberá celebrarse de acuerdo a un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo, por lo menos con dos días hábiles de anticipación en los casos de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación en los casos de sesiones extraordinarias; sus acuerdos se asentarán en el acta correspondiente, en la que se consignarán, por lo menos, los consejeros que estuvieron presentes y las resoluciones aprobadas, misma que deberá ser inscrita en el Libro de Actas que para cada año corresponda; tendrá quórum legal con la mitad más uno de sus integrantes, sus acuerdos y determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes y, en caso de empate, tendrá el Presidente voto de calidad.



Artículo 31 BIS D. El Consejo de Administración de los Organismos operadores municipales tendrá las siguientes facultades:

- I. **Nombrar y remover al Director Ejecutivo, y aprobar los nombramientos de sus Directores.**
- II. **Nombrar y remover, en su calidad de Comité Técnico de Evaluación, a los Consejeros por elección.**
- III. **Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, estados financieros, derechos de cobro, tarifas o, en su caso, sus modificaciones.**
- IV. **Aprobar el Programa Operativo Anual.**
- V. **Aprobar el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos.**
- VI. **Aprobar los programas de obra.**
- VII. **Aprobar el programa e informe anual de actividades.**
- VIII. **Aprobar su estructura orgánica.**
- IX. **Aprobar el financiamiento para llevar a cabo la construcción de las obras y adquisición de equipos que requieran, para los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos y, en su caso, el alcantarillado pluvial, para la amortización de pasivos.**
- X. **Aprobar las erogaciones de carácter extraordinario.**
- XI. **Aprobar la contratación de créditos y garantías.**
- XII. **Aprobar la enajenación de bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de la autorización del Congreso del Estado y normatividad aplicable.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- XVI. Aprobar la celebración de contratos de obra y adquisiciones, servicios profesionales, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos.
- XIII. Determinar la política financiera que deba prevalecer en el cobro de los derechos, cuotas o tarifas, así como en los lineamientos de bonificaciones, que deban implementar.
- XIV. Aprobar el Estatuto Orgánico.
- XV. Las demás que señale esta Ley, el Código Administrativo, el Estatuto Orgánico, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 31 BIS E. Para ser Director Ejecutivo en los organismos operadores municipales se requiere:

- I. Contar con estudios profesionales y haberse desempeñado, durante al menos tres años, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación, en el sector hídrico, en actividades que proporcionen la experiencia técnica y administrativa, necesaria para cumplir con sus funciones.
- II. Una vez nombrado, dedicarse exclusivamente a desempeñar el cargo, por lo que no podrá prestar sus servicios profesionales en la administración pública, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 31 BIS F. Son facultades de los Presidentes de los Consejos de los organismos operadores municipales, de forma enunciativa pero no limitativa:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Representar al Consejo.



- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración.
- IV. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las tarifas o, en su caso, de sus modificaciones, correspondientes.
- V. Proponer al Consejo de Administración los programas anuales de actividades.
- VI. Supervisar la implementación del Programa Operativo Anual.
- VII. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración.
- VIII. Gestionar y obtener, previa autorización de su Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, para firmar en su nombre los contratos de crédito, suscribir títulos de crédito y demás obligaciones ante instituciones públicas o privadas.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción, deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Legislativo, en los términos de la legislación aplicable.
- IX. Proponer a la aprobación del Consejo de Administración, la política financiera que deba prevalecer en el cobro de los derechos, cuotas o tarifas, así como en los lineamientos de bonificaciones, ajustes y descuentos que deban implementar los organismos operadores municipales.
- X. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, así como con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común.
- XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables, a través de las



dependencias y personal que se determinen.

- XII. Celebrar, con la autorización del Consejo de Administración, los actos jurídicos necesarios para la constitución de fideicomisos públicos.
- XIII. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el proyecto de Estatuto Orgánico del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos.
- XIV. Establecer el orden de prioridad de las acciones y obras, a fin de que los recursos se orienten hacia aquellas que tengan mayor impacto económico y beneficio social.
- XV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas planteadas.
- XVI. Las demás que le señale el Consejo de Administración, la presente Ley, su reglamento, estatutos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31 BIS G. Son obligaciones y facultades de los Directores Ejecutivos de los Organismos operadores municipales:

- I. Representar legalmente a los Organismos operadores municipales, ante las autoridades fiscales y administrativas, agrarias, mercantiles, penales, de la salud, del trabajo y judiciales, y demás, con las más amplias facultades generales, aún aquellas que requieran cláusulas especiales conforme a la ley; estará investido de poder general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración, previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá suscribir títulos de créditos a nombre del organismo con firma mancomunada del Director Financiero; formular querrelas y denuncias; otorgar el perdón extintivo de la pretensión punitiva; elaborar y absolver posiciones; promover y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; emitir, avalar y negociar títulos de crédito; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que



requieran cláusula especial o autorización, así como sustituir y revocar mandatos o poderes generales o especiales. Para realizar actos de dominio sobre bienes del régimen de dominio privado, requerirá acuerdo previo del Consejo de Administración. Así mismo, podrá delegar funciones y facultades mediante acuerdo específico.

- II. Suscribir y formalizar, acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos con la Federación, municipios y organismos nacionales e internacionales.
- III. Someter al Consejo de Administración para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como los estados financieros, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia.
- IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- V. Elaborar el Programa Operativo Anual someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.
- VI. Suscribir, junto con el Director Financiero, los títulos de crédito, contratos y demás actos relativos al patrimonio del organismo operador municipal.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción, deberá obtenerse previamente la autorización del Consejo, en los términos de la legislación aplicable.

- VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las de carácter extraordinario.
- VIII. Rendir los informes siguientes:
 - a) Anual de actividades.
 - b) De cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración.
 - c) Mensual de actividades que incluya el Sistema de Indicadores, el Reporte de las Incidencias sobre la Observancia de la



Normatividad Administrativa, el avance del cumplimiento del Programa Operativo Anual y Operación y las recomendaciones emitidas para corregir las desviaciones detectadas.

- d) De resultados de los estados financieros.**
 - e) Sobre el avance del cumplimiento del Programa Operativo Anual y de Operación, autorizados por el Consejo de Administración.**
- IX. Nombrar y remover libremente al personal de los organismos operadores municipales, a excepción de los Directores, a quienes deberá proponer al Consejo de Administración para su aprobación, siempre, con la mayor certeza posible que, las designaciones seleccionadas cuenten con capacidad técnica, experiencia, compromiso social y solvencia moral en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, de todo lo cual informará al Consejo de Administración en sesión inmediata posterior.**
- X. Emitir dictámenes, así como efectuar rescisiones de los contratos, convenios, o cualquier acuerdo de voluntades celebrado con los empleados, usuarios, prestadores de servicios, proveedores, contratistas o cualquier persona física o moral, privada o pública.**
- XI. Enviar al Consejo para su aprobación los lineamientos y políticas, técnicas, administrativas y financieras, necesarias para el ejercicio de las facultades de los Organismos operadores municipales.**
- XII. Vigilar que los bienes propiedad del organismo operador municipal cumplan con todos los requisitos legales y se encuentren debidamente inventariados, a través del Director Jurídico y Director Financiero, respectivamente.**
- XIII. Tramitar y resolver las quejas que, por conducto del personal del organismo operador municipal, se presenten en relación al funcionamiento o administración general, según los procedimientos y normas que señale el reglamento.**
- XIV. Determinar las infracciones a esta Ley e imponer las sanciones correspondientes, recaudando las pecuniarias a través del procedimiento administrativo de ejecución que establezca el**



- reglamento o los lineamientos correspondientes.
- XV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación.
 - XVI. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable.
 - XVII. Resolver sobre los recursos administrativos de revocación que se interpongan en contra de actos que emita el organismo operador municipal, en su carácter de Autoridad.
 - XVIII. Imponer sanciones disciplinarias de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.
 - XIX. Someter al Consejo de Administración para su aprobación, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos y estados financieros, para su aprobación en la primera quincena del mes de octubre.
 - XX. Contar con los Planes Maestros para Mejoramiento de los Servicios que presta y/o actualizarlos cada cinco años, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales que correspondan.
 - XXI. Realizar los estudios y análisis técnicos, económicos y financieros necesarios para evaluar la relación costo-beneficio de las obras y su impacto social.
 - XXII. Elaborar y actualizar los indicadores institucionales de la Junta Central, y sus organismos dependientes, así como coadyuvar en el establecimiento de estándares de calidad y productividad para cada indicador institucional.
 - XXIII. Formular el programa de operación y calidad del Organismo, y



organismos dependientes, y someterlo a la autorización del Consejo de Administración e implantarlo.

XXIV. Instrumentar de manera sistemática, los programas de mejora continua y las evaluaciones de resultado de las diferentes áreas que integran el Organismo, y los organismos operadores bajo su coordinación sectorial.

XXV. Integrar en el informe mensual, el sistema de indicadores, el reporte de las incidencias sobre la observancia de la normatividad administrativa, y las recomendaciones emitidas para corregir las desviaciones detectadas.

XXVI. Realizar todas las actividades que sean necesarias para lograr que los organismos operadores municipales presten a la comunidad servicios adecuados y eficientes, de conformidad con los lineamientos técnicos, administrativos, financieros y legales a que haya lugar.

XXVII. Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, el Código Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31 BIS H. El Secretario del Consejo tendrá las mismas facultades que el de la Junta Central, en el ámbito de su competencia.

Artículo 31 BIS I. El Director Financiero tendrá las mismas facultades que el de la Junta Central, en el ámbito de su competencia, además de las siguientes:

- I. Formular el anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos, y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.**
- II. Formular el anteproyecto de los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones, y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.**
- III. Determinar los créditos fiscales y ejercer la facultad económico**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

coactiva, designar y delegar a los funcionarios públicos necesarios para llevarla a cabo y emitir las resoluciones correspondientes, en términos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

- IV. Calificar las infracciones y sanciones a la Ley y demás normas aplicables e imponer las sanciones que procedan.**

Artículo 33. ...

...

Las obras ejecutadas en los términos del párrafo anterior, se transmitirán a título gratuito a **la junta operadora y organismo operador municipal encargado de prestar el servicio y formarán parte de su patrimonio bajo el régimen de dominio público, razón por la cual, no se formalizará ningún acto jurídico, administrativo o financiero que contravenga o tenga como consecuencia evadir lo dispuesto en el presente artículo.**

Artículo 37. Los usos específicos en que puede prestarse el servicio de agua potable son:

- I. Doméstico.
- II. Industrial.
- III. Comercial.
- IV. **Edificios públicos.**
- V. **Escuelas.**
- VI. **Aquellos otros que determine el Reglamento de esta Ley.**

Artículo 39. Las juntas operadoras y organismos operadores municipales, en términos de la presente Ley y su Reglamento correspondiente, fijarán las disposiciones y especificaciones técnicas, administrativas, financieras y legales, para revisar y aprobar, en su caso, planos, proyectos y demás documentación que deban ser incorporados al patrimonio del organismo.

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Artículo 40. Ningún usuario estará exento del pago de los derechos correspondientes, tratándose de particulares o de dependencias o entidades de la administración pública de cualquier orden, por lo que en ningún momento se recibirán pagos en especie, salvo disposición expresa del Consejo de **Administración** de la Junta Central u **organismo operador municipal**.

Artículo 45. Los usuarios tienen el deber de pagar los servicios públicos que le preste la **junta operadora** u organismo operador **municipal** en los términos y plazos que así se determinen **por la estructura tarifaria, el contrato de adhesión, el reglamento y demás disposiciones de carácter legal**.

Cuando no exista consumo de agua o no se utilice el desagüe de alcantarillado autorizado, se cubrirá el monto de los derechos mínimos fijados en la tarifa correspondiente. Los adeudos generados por cualesquiera de los conceptos de derechos y servicios a que se refiere esta Ley, los contenidos en las tarifas, así como las sanciones, tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que las juntas municipales y rurales, como organismos fiscales autónomos, podrán hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. En caso de mora, se causarán los recargos que fije este **último** ordenamiento legal.

Artículo 93. La impugnación a los actos y resoluciones dictados en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento, **lineamientos y demás ordenamientos aplicables**, se basará en lo preceptuado por el Código Fiscal del Estado de Chihuahua y por el Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, según corresponda.

...

TÍTULO QUINTO DE LAS REFORMAS A LA LEY

Artículo 94. La presente Ley puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los individuos



presentes, acuerde las reformas o adiciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 29 en su fracción VI y 180 en su fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a V.

VI. Designar con la aprobación del Ayuntamiento, a los miembros de los Consejos de Administración, Juntas Directivas u órganos equivalentes, Presidente, Director o Gerente y Comisarios de los organismos descentralizados y empresas de participación municipal; **en los casos de la designación de los Consejos de Administración, Presidente, Director o Gerente de los organismos operadores municipales del agua, se atenderá a lo dispuesto por la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.**

VII a la XXXIX...

ARTÍCULO 180. Las funciones y servicios públicos municipales, son los siguientes:

I.

II. Agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; **para la prestación de estos servicios se estará a lo establecido y estipulado en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno, vigilancia, funcionamiento, operación, desarrollo y control.**

III a la X...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 31 del Código Fiscal del Estado para el Estado de Chihuahua; para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. ...

Son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de un servicio. También son derechos las contribuciones aprobadas anualmente por el **Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento y las aprobadas anualmente por los Consejos de Administración de los Organismos Operadores Municipales**, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos, **servicios de laboratorio y cualquier otro que presten.**

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la creación del primer Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, será el actual Consejo Directivo quien nombrará al Presidente del Consejo, así como a los consejeros referidos en la fracción III, incisos h), i), y j) del artículo 12 de esta Ley, pudiendo, en su caso, permanecer como integrantes del Nuevo Consejo de Administración de la Junta Central quienes ya se encuentren siendo parte del Consejo Directivo actual, incluyendo la Presidencia del mismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

El Consejo de Administración a que se refiere el párrafo anterior deberá estar plenamente conformado y en operación, a más tardar en los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la creación del primer Consejo de Administración de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento en el Estado de Chihuahua, será el Consejo de Administración de la Junta Central quien designará al Presidente y a los Consejeros a que se refiere la fracción III, incisos d), e), f), y g) del artículo 20 de esta Ley, pudiendo, en su caso, permanecer como integrantes del nuevo Consejo de Administración de las Juntas Municipales quienes ya se encuentren siendo parte del Consejo Directivo actual, incluyendo la Presidencia del mismo. Los Consejos de Administración referidos en el párrafo anterior deberán estar plenamente conformados y en operación, a más tardar en los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la creación del primer Consejo de Administración de los organismos operadores municipales en el Estado de Chihuahua, será el Presidente del Ayuntamiento quien nombre al Presidente del Consejo y a los Consejeros referidos en la fracción III, incisos c), d), e), y f) del artículo 31 BIS A de esta Ley, lo cual deberá ser realizado en estricto apego a los requisitos establecidos en 31 BIS B de la misma.

El Consejo de Administración referido en el párrafo anterior deberá estar plenamente conformado y en operación, a más tardar en los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez conformados los nuevos Consejos de Administración, los acuerdos tomados válidamente por los Consejos Directivos que desaparecen, continuarán siendo válidos, a menos que sean revocados por el nuevo Consejo.

ARTÍCULO SEXTO.- Para los efectos de comprobar su legal creación, este Decreto reconoce la creación y funcionamiento de las siguientes juntas operadoras:

- I. Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado y/o Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ahumada Chih. y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ahumada.
- III. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aldama.
- IV. Junta Rural de Agua y Saneamiento de Pueblito de Allende.
- V. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Valle de Allende.
- VI. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ascensión y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ascensión.
- VII. Junta Rural de Agua y Saneamiento de Puerto Palomas.
- VIII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Balleza.
- IX. Junta Rural de Agua y Saneamiento de Creel.
- X. Junta Rural de Agua y Saneamiento de San Juanito.
- XI. Junta Rural de Agua Potable de Benito Juárez y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de Benito Juárez.
- XII. Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Buenaventura y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de Buenaventura.
- XIII. Junta Rural de Agua y Saneamiento de Ricardo Flores Magon y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de Ricardo Flores Magón.
- XIV. Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Camargo y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Camargo.
- XV. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Casas Grandes.
- XVI. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua.
- XVII. Junta Rural de Agua Potable y Alcantarillado de Col. Alvaro Obregon y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de Álvaro Obregón.
- XVIII. Junta Rural de Agua Potable y Alcantarillado de Anáhuac y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de Anáhuac.
- XIX. Junta Mpal de Aguas y Saneamiento de Cuauhtémoc y/o Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Cuauhtémoc.
- XX. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias.
- XXI. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Gran Morelos.
- XXII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Guachochi.
- XXIII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento Guadalupe D.B. y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Guadalupe de Bravo.
- XXIV. Junta Rural de Agua y Saneamiento de Porfirio Parra.
- XXV. Junta Municipal de Agua y Saneamiento Guerrero y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Guerrero.
- XXVI. Junta Rural de Agua y Saneamiento López Mateos y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de López Mateos.
- XXVII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Hidalgo del Parral.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XXVIII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ignacio Zaragoza.
- XXIX. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Jiménez.
- XXX. Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Juárez y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ciudad Juárez y/o Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Cd. Juárez y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez.
- XXXI. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Villa López.
- XXXII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Madera.
- XXXIII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Matamoros, Chih. y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Matamoros.
- XXXIV. Junta Rural de Agua y Saneamiento Lazaro Cardenas y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de Lázaro Cárdenas.
- XXXV. Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Meoqui y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Meoqui.
- XXXVI. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes.
- XXXVII. Junta Rural de Agua y Saneamiento del Terrero.
- XXXVIII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ojinaga.
- XXXIX. Junta Rural de Agua Potable de El Porvenir.
- XL. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Praxedis G. Guerrero.
- XLI. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Rosales.
- XLII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de San Fco. del Oro y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de San Francisco del Oro.
- XLIII. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Santa Barbara y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Santa Bárbara.
- XLIV. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Santa Isabel.
- XLV. Junta Rural de Agua y Saneamiento Naica y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de Naica.
- XLVI. Junta Municipal de Agua y Saneamiento Cd Saucillo Chih y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Saucillo.
- XLVII. Junta Rural de Agua y Saneamiento de Ejido Constitución.
- XLVIII. Junta Rural de Agua Potable de Col. Hidalgo y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de Colonia Hidalgo.
- XLIX. Junta Rural de Agua y Saneamiento de Congregacion Ortiz y/o Junta Rural de Agua y Saneamiento de Congregación Ortiz.
- L. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdan y/o Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIENO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley del Agua, así como también reformar diversas disposiciones del Código Municipal y del Código Fiscal, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua.